



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: MARIA ELCY SALAZAR DE SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2011-1133

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Aduce la citada profesional que la tasación de las agencias en derecho, no corresponde con lo dispuesto en el acápite II Nro. 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, que establece que si la sentencia concede prestaciones periódicas se fijarán hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agrega que el artículo 3 del referido Acuerdo, señala que para la fijación de las mismas se debe tener en cuenta, la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de manera que sean equitativas y razonables.

Para resolver los recursos de reposición, este Despacho presenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Los artículos 2° y 3° del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEPTO. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o

trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”.

“ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas o porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. En la aplicación anterior, además se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”

Por su parte, el artículo 6º de la referida disposición, fija los siguientes parámetros cuantitativos:

“... Artículo Sexto. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derechos: (...)

2.1. Proceso Ordinario

2.1.1. A favor del Trabajador: (...)

Primera Instancia. Hasta el veinticinco por cinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia

Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

(negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es la parte vencida la que debe soportar la condena en costas, lo que resulta explicable si se tiene en cuenta que la parte actora debió formular demanda ordinaria para poder obtener una pensión de sobrevivientes y para tasar las costas han de tenerse en cuenta los criterios como calidad, duración y naturaleza de la gestión realizada, como también la cuantía de las sumas reconocidas en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el criterio que debe seguirse para la tasación de las agencias en derecho es el parágrafo del artículo 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 antes transcrito, el cual debe oscilar la cuantía de las costas procesales entre 1 y

20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues se trata de una prestación periódica que se causa y paga mensualmente.

En el caso concreto, mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2012 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, se absolvió a la entidad demandada y condenó en costas a la parte actora.

Contra la referida decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por LA SALA SEXTA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, a través de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2013, en la que se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

La parte actora interpuso el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, el cual fue resuelto por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia proferida el 1 de julio de 2020, a través de la cual se CASÓ la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y sede de instancia, Revocó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín y condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2010, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; ordenó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado hasta la fecha de la sentencia, así como el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Como lo indica el párrafo del artículo 2.1.1, acuerdo en mención, Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

En el caso concreto el despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$11.790.000, que equivalen a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, dado que la sentencia que fue objeto de recurso de casación- esto es la proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, fue proferida el 28 de febrero de 2013. Teniendo en cuenta que el Despacho concedió el tope máximo exigido por la norma, no hay lugar a reponer la decisión objeto de recurso.

Al no prosperar el recurso de reposición, se concede el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

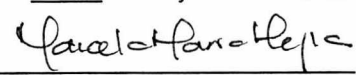
RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto proferido el día 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante. Se ordena remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por	
ESTADOS Nro. <u>71</u>	Fijados en la Secretaría
del	
Despacho el día <u>19</u> de Mayo de 2021 a las 8	
a.m.	
La Secretaria	
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA	